

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: GISSEL EUGENIA CALDERÓN MORA  
Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED.  
Radicación: 41001-31-05-001-2018-00282-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** íntegramente la sentencia proferida el primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONDENAR** a la señora GISSEL EUGENIA CALDERÓN MORA al pago de las costas de segunda instancia a favor de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED, conforme lo previsto en el artículo 365, numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR1.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy quince (15) de enero de 2024.



**JIMMY ACEVEDO BARRERO**  
Secretario



**República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**Sentencia No. 0259**

**Radicación: 41001-31-05-001-2018-00282-01**

Neiva, Huila, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de la sentencia proferida el primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por la señora **GISSEL EUGENIA CALDERÓN MORA** en frente de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED.**

**II. LO SOLICITADO**

Las pretensiones de la demandante estribaron en que:

1. Se declare que entre los extremos litigiosos existe un contrato de trabajo sin solución de continuidad, desde el 24 de marzo de 2010

hasta el 11 de septiembre de 2017, teniendo como último cargo el de Auxiliar Operativa.

2. Se declare que ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED terminó de forma unilateral, sin justa causa el contrato de trabajo de la accionante, sin permiso de la autoridad del trabajo y desconociendo su condición de debilidad manifiesta.
3. Se declare ineficaz el despido de la trabajadora demandante, y en consecuencia, se ordene el reintegro de la señora GISSEL EUGENIA CALDERÓN MORA al cargo que desempeñaba o a uno de iguales o mejores condiciones.
4. Se condene a la parte pasiva a pagar a favor de la demandante:
  - Los salarios dejados de percibir desde el despido, es decir, desde el 12 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el reintegro.
  - La sanción de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es decir, 180 días de salario.
  - Los pagos a seguridad social.
  - La sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.
  - Las costas y agencias en derecho.

### **III. ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que entre la actora y la demandada existe una relación de trabajo, desde el día 24 de marzo de 2010, mediante contrato escrito a término indefinido, desarrollando el cargo de Auxiliar Operativo y recibiendo

para el año 2017, un salario mensual de \$609.654, tal como lo acredita la certificación laboral expedida por la accionada.

2. Refirió que el día 11 de septiembre de 2017, la demandada decidió dar por terminada, de manera unilateral y sin justa causa, la relación de trabajo, al finalizar la jornada.
3. Señaló que la empresa accionada solo le pagó sus prestaciones sociales el día 15 de diciembre de 2017, es decir, 63 días luego de haber fenecido el vínculo contractual laboral.
4. Esbozó que el lugar de prestación de sus servicios siempre fue la ciudad de Neiva, y que hacía parte del sindicato nacional de trabajadores de la salud de Colombia – SINTRASALUDCOL de la empleadora.
5. Arguyó que sufrió un accidente de trabajo el día 04 de mayo de 2016 en las instalaciones de la empresa, lo que le acarreó múltiples incapacidades y terapias físicas.
6. Indicó que en el examen físico de retiro practicado a la trabajadora se evidenció que, al momento del fenecimiento del contrato, presentaba problemas de salud con énfasis en “Patología osteomuscular”, con recomendaciones de *“Continuar manejo por ARL por patología de Tobillo y cadera, manejo por EPS de patología lumbar y del túnel del carpo a definir si fue o no de origen laboral y calificación respectiva, continuar manejo por junta de calificación regional”*.
7. Que sumado al accidente de trabajo citado, desde el año 2016, la demandante presenta problemas de salud asociados con síndrome del túnel carpiano.
8. Precisó que mediante dictamen calendado 24 de abril de 2018, la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez, determinó respecto del origen

de los padecimientos de la accionante: “*Diagnóstico: 1. Esguince y torcedura de tobillo – torcedura de tobillo derecho, 2. Contractura muscular- contractura de músculos periarticulares región posterior del muslo derecho. Origen: Accidente de trabajo; 3. Otras sinovitis y tenosinovitis – sinovitis de cadera, 4. Otras bursitis de cadera – lesión focal labral anterior cadera derecha. Origen: No derivado de accidente de trabajo.*”

9. Manifestó que, a la fecha de presentación del libelo introductorio del proceso, no existía dictamen que estableciera el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral derivada del accidente de trabajo, ni concerniente al síndrome del túnel carpiano, solo el origen mixto de las consecuencias en su salud.
10. Adujo que pese a presentar las patologías enunciadas, fue despedida y desafiada de los sistemas de seguridad social, sin que se pudiese fenecer el proceso de calificación, y sin contar con tratamiento médico que le permita recuperar su salud.
11. Que por encontrarse la demandante bajo un estado de debilidad manifiesta (accidente de trabajo), no estar calificada su patología, haber sido despedida sin autorización del Ministerio del Trabajo, sin justa causa, se presume que su empleador efectuó un acto discriminatorio con su despido.

#### IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

**ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED** dio respuesta al libelo introductorio del proceso, a través de *Curador Ad Litem*, quien se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y formuló las exceptivas de mérito que denominó “*Improcedencia de la indemnización por falta de pago del artículo 65 del C.S.T.*”, “*Inaplicabilidad de la Ley 361 de 1997 a la*

*demandante”, “Inexistencia del estado de debilidad manifiesta de la demandante”, “Cobro de lo no debido”.*

Cimentó su defensa en que, de las pruebas allegadas, se logra evidenciar que el empleador dio cabal cumplimiento a sus obligaciones laborales, aunado a que no se presenta la debilidad manifiesta que la accionante aduce, siendo palpable que, si bien tuvo un accidente de trabajo diagnosticado como esguince o torcedura de tobillo derecho, surtió todo el trámite médico para su recuperación, sumado a que no se acredita que la terminación del vínculo laboral obedeciera a su condición de salud.

## **V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN**

En sentencia emitida el primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que entre GISSEL EUGENIA CALDERÓN MORA como trabajadora particular y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED como empleador, existió un contrato de trabajo, con fecha de inicio del 24 de marzo de 2010, que terminó de manera unilateral y sin justa causa para el 11 de septiembre de 2017.
2. Condenar a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED a pagarle a GISSEL EUGENIA CALDERÓN MORA debidamente indexados, como sanción moratoria por el pago tardío de sus prestaciones sociales \$1.910.250.
3. Absolver a la demandada de las restantes pretensiones procesales de la parte actora.

4. Declarar probada únicamente la excepción de no aplicación de la protección foral que reclama la demandada y no probadas las restantes.
5. Condenar en costas a la parte demandada en un 50%.

## **VI. DEL RECURSO DE ALZADA**

En la oportunidad de interposición del recurso, la parte demandante enfiló su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Que debió declararse la estabilidad laboral reforzada de la actora y accederse a las condenas derivadas de ello, toda vez que en virtud del análisis en conjunto de los medios de prueba, se evidencia que existe concepto de calificación de origen del accidente que sufrió la demandante, en el que se señaló que existía un origen laboral en el accidente y que a partir de este momento, la actora se vio limitada para desempeñar sus labores, y esta situación es corroborada por el examen de retiro, por lo que exigir un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la trabajadora, tal y como lo hace el juez, es desacertado, pues existe evidencia de la condición de salud de la empleada, de origen laboral.
2. Adujo que la posición del despacho de exigir un porcentaje de pérdida de capacidad laboral es discriminatoria a la trabajadora, pues la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, es un derecho fundamental y constitucional de las personas que acrediten cualquier forma de dificultad de su condición física, que le impidan el normal desarrollo de sus actividades, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional, que dista de lo señalado por el despacho, respecto de

que la trabajadora solamente se encontraba enferma, más no limitada laboralmente.

3. Esbozó que no es de recibo que el empleador diga que no conocía del estado de salud de la trabajadora, cuando sabía del accidente laboral que sufrió su empleada.
4. Arguyó que la Corte Constitucional ha previsto que no es necesario que el trabajador haya sido calificado respecto de su pérdida de capacidad laboral, y tenga un porcentaje de disminución, sino que, basta que presente una limitación en su condición de salud, para que se estructure la presunción de discriminación en el despido.

## VII. TRASLADO LEY 2213 DE 2022.

Dentro del término para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte **demandante** esbozó idénticos argumentos a los expuestos al momento de sustentar el recurso de alzada.

El extremo **demandado**, precisó que la demandante a la fecha de la terminación del vínculo laboral con la accionada, no se encontraba inmersa en situación de debilidad manifiesta, y por tanto no existió una discriminación a persona en situación de discapacidad, y menos aún debió mediar la autorización del Ministerio el Trabajo para la terminación del vínculo laboral de manera unilateral, como lo pretende la demandante, considerándose entonces acertado el fallo de primera instancia proferido por el *A quo*.

Indicó que la demandante si bien alega quebrantos de salud relacionados con la patología del síndrome del túnel carpiano, allegando para tal efecto su historia clínica del año 2013 y 2016, en las cuales se vislumbra dolor de las manos; es necesario resaltar de manera concomitante que no se allegó prueba alguna con la cual se acredite el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, tal como lo confesó la demandante en el hecho sexto de la demandada; por tanto no existe ninguna certeza sobre el particular, y menos aún prueba sobre la existencia de una limitación física enmarcada dentro de la pérdida de la capacidad laboral moderada igual o superior al 15%.

Que con la historia clínica y los dictámenes emitidos por la administradora de riesgos labores laborales, la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se encuentra acreditado que la misma demandante adujo en su momento la mejoría frente al tobillo y las molestias de su cadera, última enfermedad que conforme al dictamen en firme de la Junta de Calificación Nacional es de origen común; reiterando que estas patologías no cuentan con la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, por tanto no se cumple con el requisito establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto a que la limitación física se enmarque dentro de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 15%.

Manifestó que no hay lugar a la aplicación de la garantía reclamada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por cuanto aquella procede exclusivamente para las personas que presenten afectaciones físicas, psíquicas o sensoriales en los grados requeridos, y no para las que padezcan cualquier tipo de situación de salud que inclusive es superada o rehabilitada con el tiempo, ni menos aún, para quienes simplemente se hallen con algún diagnóstico por afecciones de salud.

Solicitó mantener incólume la providencia proferida por el *A quo* dentro de la presente causa.

## VIII. CONSIDERACIONES

De entrada, se debe advertir que no fue objeto de discusión por las partes la existencia del vínculo laboral sostenido por los extremos procesales de la relación litigiosa entre el 24 de marzo de 2010, que terminó de manera unilateral y sin justa causa para el 11 de septiembre de 2017, y la mora en el pago de las prestaciones sociales a favor de la accionante.

Por ende, conforme a los presupuestos del artículo 66 A de la normativa procesal laboral, atendiendo a los puntos de disenso de la parte demandante, en aplicación de los principios de consonancia y congruencia, el problema jurídico a tratar en el presente asunto atañe a establecer:

1. Si se encuentra acreditado en el plenario que la empleadora de la actora conocía de la aludida condición de debilidad manifiesta de la accionante al momento del despido, en razón de su condición de salud, y, en consecuencia, hay lugar a acceder a las pretensiones enervadas por la parte activa.

Para desatar la cuestión problemática puesta a consideración se debe indicar, que la honorable Corte Constitucional en sentencia SU049/17 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, previó que el derecho fundamental a la estabilidad reforzada se predica para todas las personas que presenten una afectación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, sin consideración alguna de la existencia o no de una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

En el caso sub examine se evidencia que la señora GISSEL EUGENIA CALDERÓN MORA indicó respecto de condición de salud: i) Que sufrió un accidente de trabajo el día 04 de mayo de 2016 en las instalaciones de la empresa, lo que le acarreó múltiples incapacidades y terapias físicas; ii) Desde el año 2016, presenta problemas de salud asociados con síndrome del túnel carpiano; iii) Que en el examen físico de retiro se evidenció que, para dicho hito histórico presentaba problemas de salud con énfasis en “*Patología osteomuscular*”. iv) Mediante dictamen calendado 24 de abril de 2018, la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez, determinó respecto del origen de los padecimientos de la accionante: “*Diagnóstico: 1. Esguince y torcedura de tobillo – torcedura de tobillo derecho, 2. Contractura muscular- contractura de músculos periarticulares región posterior del muslo derecho. Origen: Accidente de trabajo; 3. Otras sinovitis y tenosinovitis – sinovitis de cadera, 4. Otras bursitis de cadera – lesión focal laboral anterior cadera derecha. Origen: No derivado de accidente de trabajo.*”

Precisa nuestro máximo Tribunal Constitucional que hay lugar al reconocimiento de la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada en los eventos en los cuales: “*se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulte el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador*”. (Sentencia T-317/17, Magistrado Ponente ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO).

De igual manera, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-118 de 2019, con ponencia de la Magistrada Dra. CRISTINA PARDO

SCHLESINGER, indicó que sólo habrá lugar a presumir el hecho discriminador del despido en virtud de la condición de salud del trabajador, en los eventos en los cuales se haya informado al empleador de la condición de salud de su empleado, en cumplimiento de los deberes que le asisten a éste.

Específicamente el alto tribunal constitucional señaló en la providencia en cita que:

*“esta Corporación ha sido enfática en establecer que el trabajador tiene el deber de informar al empleador sobre su situación de salud, pues en el supuesto de omitir comunicar tal información no opera la presunción de discriminación que recae en cabeza del empleador. En palabras de la Corte:*

*“Es forzoso que el empleador conozca la discapacidad del trabajador como instrumento de protección de la seguridad jurídica. Esto evade el hecho de que posteriormente en la jurisdicción se asuma intempestivamente que el trabajador es discapacitado y se le impongan al empleador diversas obligaciones que no preveía, debido a su desconocimiento de la discapacidad. Ahora bien, este deber del trabajador de informar no está sometido a ninguna formalidad en la legislación actual, de modo que atropellaría la Sala el artículo 84 constitucional si impone vía jurisprudencia algún requisito formal para efectos del ejercicio de los derechos que se desprenden de la discapacidad. De tal suerte que el deber de informar puede concretarse con la historia clínica, con frecuentes incapacidades e, incluso, con la realidad cuando ella es apta para dar cuenta de la discapacidad, en concordancia con el principio de primacía de la realidad sobre las formas”.* (Sentencias T-029 de 2016 y T-589 de 2017 (M.P Alberto Rojas Ríos)).

La prueba documental allegada al plenario permitió evidenciar, que:

- La empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED, el día 11 de septiembre de 2017, le remitió a la demandante carta de terminación del contrato de trabajo sin justa causa, a partir de dicha data. (Folio 21).
- A folio 22 reposa “*Formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante*” de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL, que da cuenta del suceso en el que la demandante sufrió un siniestro laboral, consistente en tirón en el tobillo el cual le está generando mucho dolor, ocurrido el día 04 de mayo de 2016.
- A folios 27 a 29 se encuentra “*Formulario de dictamen para determinación de origen del accidente, de la enfermedad y la muerte*”, de fecha 26 de julio de 2016, que refiere que la demandante presentaba patologías de origen profesional consistentes en “*Torcedura de tobillo derecho*”, “*Contractura de músculos periarticulares región posterior del muslo derecho*”, y de naturaleza común, atinente a “*Sinovitis en cadera derecha (no derivado de accidente)*”.
- Mora a folios 30 a 34, “*Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional*”, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el día 25 de abril de 2018, en el que se modifica el dictamen No. 8029 del 06 de octubre de 2017 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para determinar que los diagnósticos de “*Contractura muscular*”, “*Esguinces y torceduras de tobillo*”, padecidos por la actora, tienen un origen de accidente de trabajo, y los correspondientes a “*Otras bursitis de la cadera*”, “*Otras sinovitis y tenosinovitis*”, no derivan de accidente de trabajo. Adicional a ello, se refiere que, al indagar a la paciente por su estado de salud, indicó que en la ciudad de Bogotá le dijeron que ya había terminado su tratamiento en diciembre de 2016, que,

respecto de la torcedura leve de tobillo, indicó que ya no tiene molestias en este segmento, que el tobillo le duele un poquito al hacer un giro, pero es llevadero, lo que más le molesta es la cadera.

- A folios 35 a 46, también se encuentra examen médico ocupacional de retiro, realizado a la demandante, el día 19 de octubre de 2017, que enuncia que la señora GISSEL EUGENIA CALDERÓN MORA presentó para valoración, resonancia magnética de cadera de fecha julio de 2016, en la que se evidencia leve sinovitis, valoración por ortopedia por trauma en el tobillo, que manifestó la valorada, que presenta dolor de manos desde el mes de marzo de 2013, y presentó reporte de electromiografía que indica neuropatía de nervio mediano bilateral a nivel de túnel del carpo y que le realizaron análisis del puesto de trabajo en diciembre de 2016. Así mismo, emite recomendaciones de *“Continuar manejo por ARL por patología de tobillo y cadera, manejo por EPS de patología lumbar y de túnel del carpo a definir si fue o no de origen laboral y la calificación respectiva, continuar manejo por Junta de Incapacidad Regional, mantener peso saludable, higiene postural, ergonomía postural, evitar alzar peso más de 5kg”*.
- Se encuentra a folios 47 a 48 historia clínica de la señora GISSEL EUGENIA CALDERÓN MORA, respecto de la atención médica ambulatoria recibida el día 16 de julio de 2013, en virtud de que presentaba desde hace año y medio, dolor en el lado radial del puño EMG, y mostraba síndrome del túnel carpiano moderado.
- Se evidencia a folios 49 a 51 formato de recolección de información para análisis de puesto de trabajo para determinación de origen biomecánico, diligenciado por ARL POSITIVA, el día 20 de diciembre de 2016, sin que se observe dentro de aquel, que dicha entidad haya

proferido algún tipo de recomendación o solicitud de reubicación laboral de la actora, al empleador.

- A folios 52 a 58 se encuentran estudios de electrofisiológicos, de fechas 10 de enero de 2016 y 16 de marzo de 2013, que refieren que la accionante presenta una patología de *“neuropatía por atrapamiento de nervio mediano bilateral a nivel del túnel del carpo”*.
- En los folios 59 a 67 respnasan copias de la historia clínica de la accionante, que evidencian las atenciones médicas brindadas con ocasión de la patología de síndrome de túnel carpiano.
- A folios 68 a 82 se encuentran las historias clínicas de la demandante, respecto de la atención por la condición de salud de dolor en miembro inferior, derivado del accidente de trabajo acaecido.
- En los folios 83 a 86 se alberga valoración de desempeño ocupacional final de usuario, realizada por ARL POSITIVA el día 04 de agosto de 2016, en donde se manifiesta, entre otros, que *“a nivel laboral indica que presenta dificultad para realizar actividades de su cargo con una dificultad moderada; en el subsistema de ejecución refiere dificultad para levantar objetos pesados, para adoptar posición bípeda por períodos largos, caminar por distintos lugares, para subir y bajar las escaleras, para adoptar de rodillas, de cuclillas, también indica que para utilizar transporte como pasajero y conducir moto, realiza patrones funcionales, refiere dolor según EVA 8/10 constante”* (Sic).
- Mora a folios 89 a 118 historia clínica de la demandante y resultados de exámenes realizados, respecto de las patologías de traumatismo superficial de pie y tobillo y trauma sobre cadera.

- A folios 127 a 130 se encuentra dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora GISSEL EUGENIA CALDERÓN MORA, No. 8029 del 06 de octubre de 2017, proferido por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez del Huila, que enuncia que el origen de las patologías de *“Torcedura de tobillo derecho, contractura de músculos poliarticulares en región posterior muslo derecho, síndrome cadera derecha, lesión focal laboral anterior cadera derecha”*, es profesional.
- A folio 135 se evidencia comunicación remitida por ESIMED a la demandante, el día 19 de diciembre de 2016, en la que le informa que su puesto de trabajo será objeto de estudio por parte de la ARL.

No existe prueba dentro del plenario que evidencie que la accionada para el momento de fenecimiento del vínculo laboral sostenido con la demandante, conocía de una condición de debilidad manifiesta de la actora derivada de su condición de salud, que le impidiera desempeñar labor u oficio, y que de esta manera le surgiera la obligación de solicitar autorización del Ministerio del Trabajo para desvincular a la señora GISSEL EUGENIA CALDERÓN MORA el 11 de septiembre de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el artículo 137 del Decreto 019 de 2012.

Se debe resaltar, que las incapacidades médicas, las atenciones de los galenos tratantes, la evaluación al puesto de trabajo, en que funda la actora su debilidad manifiesta para el momento de la comunicación de extinción de su relación laboral fueron expedidas en fecha anterior a la data en que se materializó tal determinación unilateral del empleador, acotándose, que con posterioridad al 11 de marzo de 2017, no se evidencia ninguna incapacidad otorgada a la actora, o concepto médico que determine que se encuentra en una condición que le imposibilite desempeñar las labores que habitualmente venía realizando, incluso, en detrimento de tales afirmaciones, obra a folio 112, historia clínica de la señora GISSEL EUGENIA CALDERÓN MORA, de

data 11 de febrero de 2017, en la que se consulta por trauma en pie derecho derivado de accidente de trabajo acaecido el 04 de mayo de 2016, y que indica que *“se evidencia lesión parcial de ligamento peroneo astragalino anterior, que no está generando alteración mecánica de inestabilidad, los peroneos no les veo signos de ruptura, tendón tibial posterior con tendinitis, que muy seguramente está asociada al pie plano previo”*. (Sic)

Adicional a ello es pertinente acotar, que el apoderado actor enmarcó la presunta motivación del despido de la trabajadora por parte de su empleador, en consideración a su condición de debilidad manifiesta, en la emisión de los dictámenes proferidos por los entes calificadores regional y nacional, respecto del origen de la patología que presentaba la accionante, de los cuales se debe indicar, que presentan una data posterior al momento en que se materializó el fenecimiento del vínculo contractual laboral de la demandante, y que nada refieren frente a la condición o limitación física de ésta para el cabal ejercicio de su labor como Auxiliar Operativa, pue se reitera, solo buscaban determinar la génesis del accidente de trabajo, respecto de la naturaleza profesional o común.

Adicional a ello, es clara la experticia practicada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el día 25 de abril de 2018, en indicar que fue la misma señora GISSEL EUGENIA CALDERÓN MORA quien al indagarla por su condición de salud, arguyó que el tratamiento que se le practicó producto de las alteraciones de su condición física, había fenecido en el mes de diciembre de 2016, y que no presentaba molestias significativas en su tobillo.

Ahora, si bien es cierto en el examen médico ocupacional de retiro, realizado a la demandante, el día 19 de octubre de 2017, se determina que conforme a la historia clínica aportada por esta, presentaba dolor de manos desde el mes de marzo de 2013, y neuropatía de nervio mediano bilateral a nivel de túnel del carpo , igualmente lo es, que no se le indicó por parte del profesional que la valoró, ningún tipo de limitación o restricción laboral que le

imposibilitaran desempeñarse productivamente, solamente se le emitieron recomendaciones que atienden a la determinación del origen de las patologías las cuales estaban siendo catalogadas como de origen mixto.

Por otra parte, se infiere de las circunstancias fácticas puestas de presente en el libelo introductorio del proceso, y de la comunicación de fenecimiento del vínculo laboral, que la señora GISSEL EUGENIA CALDERÓN MORA se encontraba ejerciendo las labores para las cuales fue contratada a plenitud, sin que hubiese sido reubicada de su lugar de trabajo, o que presentara limitantes físicas que le impidieran atender de manera eficiente las necesidades que demandaba sus funciones, por lo que no es posible predicar, que se encontraba en una condición de debilidad manifiesta que le imposibilitaran desarrollarse en el ámbito laboral.

Ninguna de las pruebas allegadas al plenario, dan cuenta del conocimiento del estado deplorable de salud que aduce ostentar la señora GISSEL EUGENIA CALDERÓN MORA, para el momento en que terminó el contrato de trabajo, contrario censo, es palpable el hecho de que, cuando la empleadora comunicó a la demandante la decisión de terminar el contrato de trabajo sin justa causa, la actora no se encontraba incapacitada, ni en unas condiciones de salud que le impidieran ejercer las labores asignadas.

Si bien es cierto la parte pasiva esgrimió que la razón del fenecimiento del vínculo contractual laboral de la trabajadora obedeció a una causa injusta, por lo que la indemnizó por este concepto, igualmente lo es, que las pruebas obrantes en el plenario permiten evidenciar que el fenecimiento del vínculo laboral de la accionante, obedeció a circunstancias disímiles a su condición de salud, por lo que no hay lugar a predicar el desconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de la señora GISSEL EUGENIA CALDERÓN MORA, ni mucho menos imputar la obligación de solicitar autorización al Ministerio del Trabajo para terminar el contrato a la luz de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el artículo 137 del

Decreto 019 de 2012, pues no se cumplieron los presupuestos jurisprudenciales y legales para ello, ante la verificación de la ausencia de conocimiento de la condición de salud de la trabajadora por parte de su empleador.

Concluye la Sala que se encuentra desvirtuada la presunción de discriminación hacia la trabajadora en estado de debilidad manifiesta que supone que su despido obedeció a las condiciones físicas o mentales que padece, atendiendo al conocimiento previo que tenía el empleador respecto de las condiciones de salud del trabajador, tal y como lo ha enseñado la Corte Constitucional en Sentencia T-692 de 2015.

Es por ello, que la respuesta al interrogante planteado por la Sala es negativa, debiéndose confirmar íntegramente la sentencia proferida el primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

**Costas.** Atendiendo a que el recurso de alzada incoado se despachó de manera desfavorable, en aplicación del artículo 365, numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta colegiatura condenará a la señora GISSEL EUGENIA CALDERÓN MORA al pago de las costas de segunda instancia a favor de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED.

## IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## X. RESUELVE

**PRIMERO. – CONFIRMAR** íntegramente la sentencia proferida el primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. – CONDENAR** a la señora GISSEL EUGENIA CALDERÓN MORA al pago de las costas de segunda instancia a favor de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED, conforme lo previsto en el artículo 365, numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. – NOTIFICAR** la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
**(En ausencia justificada)**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

---

<sup>1</sup> Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec47e164ec618d2d5908d64b4c5c3082d388d8c7ef1cd03540e87a057a1de267**

Documento generado en 18/12/2023 02:25:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**